

OFICIO 115 – 177167 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2025

OBLIGACIONES CONTABLES EN LIQUIDACIÓN

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia bajo el número y fecha de la referencia, mediante el cual eleva una serie de inquietudes con respecto a un proceso de liquidación.

Previo a resolver su solicitud es necesario aclarar que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales expresamente señaladas en la Ley 222 de 1995 y en particular, la prevista en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en un todo a las normas vigentes sobre la materia.

A continuación, se responde cada una de las preguntas en su mismo orden:

Pregunta 1. ¿A 31 de diciembre del año X, la sociedad estaba en la obligación de presentar estados financieros con base en lo establecido en el decreto 2101 de 2016 (Anexo 5 del DUR 2420 - N.I.F para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha?

Es preciso aclarar que el Decreto 2101 de 2016 derogó en todo lo relacionado a la contabilidad de las entidades en liquidación y a partir del 1º de enero de 2018 empezó a regir un nuevo marco regulatorio para el reconocimiento, medición, presentación y revelación, utilizando la base contable del valor neto de liquidación.

Pregunta 2. ¿Si preparó los estados financieros a diciembre 31 del año X pero bajo las NIIF del grupo 2 y así lo presentó a los accionistas en asamblea de marzo del año siguiente, debe entonces corregir estos Estados financieros para elaborarlos y presentarlos con base en el valor neto de liquidación?

Si. La base contable de la cual fueron preparados no fue la correcta y no refleja la real situación económica y financiera de una entidad que no cumple el principio de negocio en marcha. Se preparan los estados financieros bajo la base contable del valor neto de liquidación y se presentan nuevamente a la asamblea de socios.

Pregunta 3. ¿El informe de inventario del patrimonio social de que trata el artículo 234 del Código de Comercio debe entenderse hoy en día, que fue reemplazado por el informe que se exige en el anexo 5 del Decreto 2420 de 2015, párrafo 62? ¿Tiene validez ante terceros un informe de inventario del patrimonio social sin estar suscrito por el liquidador, contador público y revisor fiscal, si aplica?

El inventario del patrimonio social no fue reemplazado, sigue vigente su exigencia al inicio de la liquidación y es un informe que complementa la información financiera de una entidad que no cumple el principio de negocio en marcha, párrafo 62 del Decreto 2101 de 2016.

Debe estar suscrito por el liquidador y contador público que lo preparó, y acompañado por la opinión del revisor fiscal, si lo hubiere.

La Circular Básica Jurídica No. 100-000008 del 12 de julio de 2022, establece en la liquidación voluntaria, que:

8.10. Certificación y/o dictamen del estado del inventario del patrimonio social. *El liquidador y/o el contador público que elaboró el estado del inventario del patrimonio social debe certificarlo, dejando constancia expresa de que antes de emitir este estado financiero, se realizó un inventario físico de todos y cada uno de los bienes de propiedad del ente económico, así como de todas y cada una de las obligaciones a su cargo.*

Cuando exista revisor fiscal, el estado del inventario del patrimonio social deberá ser dictaminado en los términos que se dispongan en la Circular Básica Contable de la Superintendencia de Sociedades.

Pregunta 4. El artículo 245 del Código de Comercio, establece:

"Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario."

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que sí había obligaciones litigiosas en la sociedad al momento de quedar en disolución y en estado de liquidación y elaborar el inventario del patrimonio social:

Pregunta 5. ¿Cómo debe ser el registro contable de esta reserva?

La sociedad en marcha debe aplicar lo establecido en la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos* o la Sección 21 *Provisiones y Contingencias* de NIIF para las Pymes, de acuerdo con los anexos 1 y 2 del Decreto 2420 de 2015, un pasivo para obligaciones litigiosas contra un gasto por provisión de obligaciones litigiosas y mantendrá hasta que exista un fallo en firme.

Una vez se inicia el proceso liquidatorio se califica y gradúa el pasivo litigioso en la clase y prelación legal que le corresponda.

Pregunta 6. ¿Esta reserva implica que además se tenga efectivo disponible, por ejemplo, en el banco o en una Fiducuenta?

La reserva o provisión constituye un registro contable y no supone la extracción de recursos líquidos del patrimonio de la sociedad, para dejarlos en depósitos independientes mientras se profiere el fallo correspondiente. (Oficio 220-335037 del 30 de enero de 2025 emitido por esta Superintendencia).

Pregunta 7. ¿Cuál es la diferencia entre reserva y fondo?

La reserva cumple el propósito de ser una medida preventiva de separación de cierta parte del patrimonio social sujeta a la eventual contingencia. Así que en el evento de que el crédito se convierta en cierto por la ocurrencia de la condición o la sentencia que pone fin al proceso litigioso, el ente debe honrar la respectiva obligación si cuenta con los activos suficientes para ello, atendiendo siempre el orden de prelación de créditos.

Con respecto al término de fondo no es claro para que este Despacho se pronuncie.

Pregunta 8. ¿Esta reserva del art 245 del C.Cio puede suplirse manifestando la sociedad que no era necesaria su contabilización porque tenía recursos líquidos suficientes en su cuenta de ahorro o Fiducuenta o tiene que haber registro contable que muestre la cuenta contable de reserva?

Como se ha manifestado a lo largo de este oficio, es una provisión que atiende a un reconocimiento contable y que luego en el proceso liquidatorio se gradúa y califica a la clase que le corresponde y se sujetará a las resultas del proceso.

Pregunta 9. ¿Esta reserva debe verse reflejada en el inventario del patrimonio social?

Se debe reflejar en el patrimonio social a liquidar las obligaciones condicionadas o litigiosas que van afectar dicho patrimonio, lógicamente que su existencia precede a la elaboración del inventario.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta.

Cordialmente,